El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Dirime conflicto de competencia

Proceso : Verbal – Prescripción de garantía hipotecaria

Demandante : Juliana Posada Zuluaga

Demandado : Luis Eduardo Cadavid Sánchez

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, R.

Radicación : 66001-40-03-004-2020-00075-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA / NO ES ASUNTO DE NATURALEZA REAL / POR ENDE, NO ES FACTOR DE COMPETENCIA / AL DESCONOCER DOMICILIO DEL DEMANDADO, PRIMA EL DEL DEMANDANTE.**

Revisado el escrito introductor, sin vacilaciones se advierte que la parte actora, estimó competente a los juzgados de Dosquebradas por ser el lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca (Acápite de competencia y cuantía, folio 38, ibídem); sin embargo, ese factor de competencia es inaplicable, pues la prescripción de esa garantía de ninguna manera es de naturaleza real…

Ahora, se aprecia que el extremo activo no contaba con información del domicilio actual del demandado… y por eso debía acudirse al de la demandante (Artículo 28°-1º, CGP), tal como lo decidió el estrado judicial donde, inicialmente, se radicó el proceso.

En la demanda, nunca sugirieron dudas sobre el domicilio del demandado, se afirmó su desconocimiento y lo dicho en la escritura pública No. 3403, ninguna incertidumbre podía insinuar, pues data de tiempo atrás (2008) y, además, apenas si menciona una localidad, sin siquiera nomenclatura.

Así las cosas, se tenían datos suficientes para establecer la competencia territorial y, por ende, es reprochable que el Juzgado que formuló el conflicto, inadmitiera el líbelo…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

1. El asunto por decidir

Definir el conflicto de competencia para conocer del proceso de la referencia, planteado por la Jueza Cuarta Civil Municipal de esta ciudad, frente a su similar, la Jueza Tercera Civil Municipal de Dosquebradas, R.

1. **La síntesis de la crónica procesal**

Con proveído del día 18-12-2019 la Jueza Tercera Civil Municipal de Dosquebradas, R., ordenó remitir el asunto a los juzgados, de idéntica categoría, de esta localidad al ser el lugar del domicilio de la actora (Artículo 28-1º, CGP), pues explicó que no se está ejercitando una acción real y se desconoce ese dato del demandado; esta posición la adoptó acorde con decisión del órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[1]](#footnote-1) (Folio 40, cuaderno escaneado de primera instancia).

Recibido el expediente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal local, con auto fechado 26-02-2020, se abstuvo de asumir el conocimiento (Folio 64, cuaderno escaneado de primera instancia), al estimar que lo aplicable era el domicilio del acreedor, aquí demandado, el cual infirió que era el municipio de Dosquebradas, conforme lo anotado en la escritura pública No. 3403 constitutiva del gravamen (Folios 25-31, cuaderno escaneado de primera instancia) y la información suministrada en proceso hipotecario que tramitó aquel (Acercada con ocasión de la inadmisión; folios 48-63, ibídem).

1. **Las estimaciones jurídicas para resolver**
   1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19°-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ; es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar quién debe conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, R. para conocer de la demanda de prescripción de garantía hipotecaria o debe asumir la competencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas?

* 1. La resolución del problema jurídico

En frente de las interpretaciones de las autoridades en conflicto, esta Sala aprecia que la hecha por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas es la que debe acogerse, tal como pasará a explicarse.

Revisado el escrito introductor, sin vacilaciones se advierte que la parte actora, estimó competente a los juzgados de Dosquebradas por ser el lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca (Acápite de competencia y cuantía, folio 38, ibidem); sin embargo, ese factor de competencia es inaplicable, pues la prescripción de esa garantía de ninguna manera es de naturaleza real, tal como razona de tiempo atrás[[2]](#footnote-2) la CSJ y reiteró recientemente (2019-2020)[[3]](#footnote-3); pues la ejerce el deudor de la obligación garantizada con hipoteca, aquella principal y esta accesoria, y a voces del artículo 2537, CC, el examen prescriptivo se hace sobre el derecho personal o de crédito y, por consecuencia, extinguir el accesorio (Hipoteca).

Ahora, se aprecia que el extremo activo no contaba con información del domicilio actual del demandado (Folios 32 y 38, ibídem) y por eso debía acudirse al de la demandante (Artículo 28°-1º, CGP), tal como lo decidió el estrado judicial donde, inicialmente, se radicó el proceso.

En la demanda, nunca sugirieron dudas sobre el domicilio del demandado, se afirmó su desconocimiento y lo dicho en la escritura pública No. 3403, ninguna incertidumbre podía insinuar, pues data de tiempo atrás (2008) y, además, apenas si menciona una localidad, sin siquiera nomenclatura.

Así las cosas, se tenían datos suficientes para establecer la competencia territorial y, por ende, es reprochable que el Juzgado que formuló el conflicto, inadmitiera el líbelo a más que la información recogida resulta inútil, en la medida que ese proceso hipotecario inició en el año 2011 (Aproximadamente 9 años atrás), y fue para esa época en la que se suministró el domicilio.

Ciertamente, el precedente de la CSJ[[4]](#footnote-4) (Entre otros proveídos emitidos por esa Corporación)[[5]](#footnote-5), usado por ese despacho para justificar esa necesidad de dilucidar el domicilio, ninguna similitud tiene con lo aquí ocurrido, allí no había certeza del departamento donde se ubicaba una localidad, sí había dudas.

Acorde con lo expuesto, como el asunto es ajeno a una acción real y se desconoce el domicilio actual del demandado, el proceso debe adelantarse en Pereira, que corresponde al de la demandante (Artículo 28-1º CGP), entonces, el juzgado de esta localidad carecía de razón jurídica para repeler su conocimiento.

1. **LAS CONCLUSIONES**

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es infundado y, por ende, debe conocer el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, R.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria**,

**R e s u e l v e,**

1. **DECLARAR** que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, R., es infundado.
2. **ADSCRIBIR** el conocimiento del proceso a ese estrado judicial.
3. **ORDENAR** la devolución inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. **INFORMAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, R., lo aquí resuelto.
5. **ADVERTIR** que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. CSJ. AC3019-2019. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Proveído del 20-06-2013, No.2013-00131-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. AC576-2020 y AC3019-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ. AC3569-2017. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. AC483-2020, AC5152-2019, AC5108-2019 y AC1009-2019 [↑](#footnote-ref-5)